

CONSTANCIA SECRETARAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 28 de febrero de 2023, la parte recurrente presentó alegatos de conclusión, como se aprecia en el archivo 05 de la carpeta de segunda instancia. La parte actora guardó silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicado: 66001-31-05-005-2021-00228-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Yulieth Tatiana Cadavid Jaramillo
Demandado: Scotiabank Colpatría S.A.
Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 43 del 16 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Yulieth Tatiana Cadavid Jaramillo** en contra de **Scotiabank Colpatría S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la parte demandada en contra del auto del **06 de septiembre de 2022**, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

En lo que interesa al recurso de apelación, la acción se inició con la finalidad de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre **Yulieth Tatiana Cadavid Jaramillo** y **Scotiabank Colpatría S.A.** desde el 12 de julio de 2010 y hasta el 09 de diciembre de 2018, día en que fue terminado el contrato, mediante despido

colectivo, y para que se condene a dicha empresa al reintegro, pago de recargos por trabajo suplementario, reliquidación salarial, entre otros.

La demanda se admitió mediante auto del 15 de diciembre de 2021 y el 08 de abril de 2022, el juzgado de primera instancia remitió correo electrónico a las direcciones notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com y notificbancolpatria@colpatria.com, con el fin de llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Auto objeto de apelación

Mediante proveído del 06 de septiembre de 2022, el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de Scotiabank Colpatría S.A. y, seguidamente, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, al considerar que, dentro del término de traslado de la demanda, que corrió del 20 de abril al 03 de mayo, la pasiva guardó silencio.

3. Recurso de Apelación

El apoderado judicial de la parte demandada atacó la decisión, de acuerdo a los siguientes argumentos:

1. Que, al momento de radicarse la demanda, la misma no fue puesta en conocimiento de su representada, tal como lo ordena el art. 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora remitió copia de la demanda a los correos notificbancolpatria@colpatria.com y santaml@colpatria.com, mismos que no corresponden a los registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, siendo el correcto notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com.
2. Que, al admitirse la demanda se ordenó la notificación de la demandada al correo notificbancolpatria@colpatria.com, último que, reitera, no es el dispuesto para notificaciones judiciales.
3. Que, el 08 de abril de 2022 recibió un correo electrónico remitido por el Despacho, mediante el cual se manifiesta que se estaba notificando el proceso, no obstante, no fue posible acceder al auto admisorio y al link remitido, por lo que no pudo, en ningún momento, conocer el texto de la demanda y los anexos.

4. Que, al no conocer el momento de radicación de la demanda, no pudo realizar el respectivo seguimiento del proceso en el portal de la rama judicial, ni tampoco en los estados electrónicos.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por la parte recurrente, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si la notificación del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo siguiendo los parámetros procesales establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

6. Consideraciones

6.1. De las notificaciones del auto admisorio de la demanda en la especialidad laboral

Sea lo primero advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Así, el artículo 291 del CGP, aplicable por remisión analógica en estas materias, establece la forma en que debe practicarse la notificación personal dependiendo de si el demandado es una persona natural o jurídica, última en la que se diferencia si es de derecho público o privado, refiriendo el numeral 2º del mencionado precepto que *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)”*, mientras que el numeral 3º señala que: *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, (...) Cuando se trate de*

persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...).

A su vez, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 preceptúa:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrilla fuera del texto original)

Finalmente, en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se dispuso, respecto a las notificaciones personales lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

6.2. Caso concreto

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado se dirá que, en efecto, la designación del canal digital donde deben ser notificadas las partes es un requisito taxativo que debe ser constatado al momento de estudiarse la admisión de la

demanda, por lo que, no se advierte desacertado el proceder del despacho de conocimiento, pues la parte demandante estipuló expresamente el correo electrónico de la sociedad demandada, dispuesto en el certificado de cámara de comercio, que fuera acompañado con el escrito inaugural, mismo al cual se evidencia que remitió la demanda y sus anexos, el 17 de junio de 2021 -previo a la radicación-, correspondiente este a notificbancolpatria@colpatria.com.

Ahora, debe resaltarse que en el archivo 05 del cuaderno de primera instancia reposa un certificado de existencia y representación legal actualizado al 25 de marzo de 2021, en el cual se establece que el correo electrónico de notificación de la demandada es notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, mismo correo al cual fue remitida la subsanación de la demanda el 05 de noviembre de 2021 -archivo 07 del cuaderno de primera instancia-, en virtud de las exigencias establecidas por el Juzgado al inadmitir la demanda el 27 de octubre de 2021, razón por la cual el primer argumento de la apelación carece de sustento, toda vez que la parte actora enmendó el correo electrónico al que remitió inicialmente la demanda, de acuerdo al reportado en el certificado de existencia actualizado, pudiendo en ese momento la demandada conocer no solo el contenido de la demanda, sino el juzgado de conocimiento y el radicado del proceso, última información que le permitía realizar el seguimiento en los estados electrónicos y en los aplicativos de la Rama Judicial que echó de menos.

Por otra parte, en cuanto a la notificación de la demanda propiamente dicha, esto es, la remitida por el Juzgado el 08 de abril de 2022, se aprecia que fue dirigida a los correos notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com y notificbancolpatria@colpatria.com, siendo el primero el que reposa en el certificado de existencia y representación legal, mientras que el segundo fue el informado por la parte actora y el que fue ordenado por el juzgado de conocimiento al admitir la demanda, no existiendo reproche por la pasiva, toda vez que aceptó que el mismo fue recibido, doliéndose, en esta oportunidad, de no poder acceder al contenido adjunto.

Pues bien, revisado el archivo 11 del cuaderno de primera instancia, en el cual se encuentra la impresión del correo electrónico remitido a Scotiabank Colpatría el 08 de abril de 2022, se encuentra como adjuntos lo siguiente:

Adjunto: Auto admite

 [07AutoAdmite.pdf](#)

Comparto hipervínculo completo de la demanda dentro de la cual se encuentra lo siguiente:

En archivo 01: Demanda presentada (visible en páginas 06 al 08)

En archivo 05: Subsanación demanda

En archivo 07: Auto admite demanda

 [66001310500520210022800](#)

Y, una vez accionados los respectivos hipervínculos, se constató que, contrario a lo alegado por la recurrente, estos permiten la consulta del auto admisorio de la demanda y de la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo hasta la notificación misma, razón por la cual, nuevamente, carece de sustento los argumentos esbozados en la apelación, en la medida que la demandada no solo pudo conocer del proceso y de la demanda al dársele traslado de la subsanación el 05 de noviembre de 2021, sino que el juzgado de primera instancia le remitió la totalidad de las actuaciones cuando le notificó la demanda conforme al Decreto 806 de 2020.

Con todo, si en gracia de discusión se aceptara que los hipervínculos remitidos no pudieron ser abiertos por la demandada, debió, inmediatamente, poner de presente esta situación al juzgado, con el fin de que le fueran remitidos nuevamente o, incluso, de no ser posible el traslado digital, procurar por medio de la parte actora que se le proveyera del traslado físico, no obstante, Scotiabank Colpatria optó por permitir que transcurriera el término para contestar la demanda, sin dar cuenta del supuesto impedimento que presentaba para acceder a los archivos, último que, en todo caso, no le obstaculizaba conocer el resto del mensajes, en el cual se le prevenía que contaba con el término de 10 días para contestar la demanda, una vez transcurridos los dos días de que trata el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior permite concluir que la remisión de la demanda efectuada por la parte demandante, por lo menos al momento de la subsanación, así como del auto admisorio realizado por el despacho, se surtió de acuerdo a derecho, siendo entonces el actuar negligente de la parte pasiva la que derivó en que se tuviera por no contestada la demanda, lo que le debió acarrear la consecuencia de tener un indicio grave en su contra, no obstante, la a-quo omitió imponerle dicha sanción.

Conforme a lo anterior, se confirmará la decisión objeto de alzada al considerarse surtido plenamente la notificación de la demanda.

Costas en esta instancia a cargo de la apelante y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 06 de septiembre de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se negó la nulidad propuesta por la demandada.

Radicado: 66001-31-05-005-2021-00228-01
Demandante: Yulieth Tatiana Cadavid Jaramillo
Demandado: Scotiabank Colpatria S.A.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.
Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

El Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eadcf5feabb27e19939a2b185b0fccb677ed0beec82a18401b53d7f6a47726**

Documento generado en 16/03/2023 02:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>